

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 6

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-41-045-2020-00246-00
DEMANDANTE	ORLANDO DÍAZ PLATA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DIRECCIÓN DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR- SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
ACCIÓN	TUTELA

Pasa el despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por el señor Orlando Díaz Plata, actuando en nombre propio, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Dirección de la Calidad para la Educación Superior, Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

1. ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2020 el señor Orlando Díaz Plata, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Dirección de la Calidad para la Educación Superior, Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior con el objeto de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y se ordene a la entidad accionada convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de Especialista en Medicina Familiar de la Universidad de Maimónides en la ciudad de Buenos Aires Argentina.

Manifiesta el accionante que es médico cirujano General egresado de la Escuela de Medicina Juan N. Corpas desde el 09 de junio de 2004, que realizó una especialización en Medicina Familiar de la Universidad Maimónides en la República de Argentina, la practica en servicio la realizó en el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Sanidad- Seccional Bogotá, Unidades Médicas de la Policía Nacional. Por tal razón, el 23 de diciembre de 2016 presentó ante el Ministerio de Educación Nacional solicitud de

convalidación, el cual mediante Resolución No. 23333 de fecha 31 de octubre de 2017 resuelve negar la convalidación. Ante esto, presentó recurso de reposición y en subsidio Apelación, en los cuales se resolvió confirmar la negativa mediante las Resoluciones No. 005882 del 16 de abril de 2020 y 016311 del 01 de septiembre de 2020.

Agrega que mediante Resolución No. 8248 del 22 de mayo de 2018, el Ministerio de Educación resuelve convalidar y reconocer el título de especialista en Medicina Familiar otorgado el 10 de agosto de 2016 por la Universidad de Maimónes a Oscar Andrés Virguez Ramos, quien estudio junto al accionante dicho posgrado y se graduaron en el mismo año. Resalta que con esto se vulnera su derecho a la igualdad y trabajo, puesto que actualmente se encuentra desempleado desde marzo de 2020, por la no Homologación del título ocasionándole graves perjuicios económicos y psicológicos, ya que la Dirección de Sanidad de la Policía le requiere la homologación del título para reiniciar sus labores.

1.1 Material Probatorio

Con el escrito de Tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Diploma de Especialista en Medicina Familiar de la Universidad de Maimónides
- Certificado de Materias Cursadas de la Universidad de Maimónides
- Certificado de actividades académicas y asistenciales de la Universidad de Maimónides.
- Constancia de solicitud de convalidación de título ante el Ministerio de Educación
- Certificado de número de consultas en Atención Primaria en Salud de la Universidad de Maimónides
- Presentación de la Especialización en Medicina Familiar de la Universidad del Valle
- Comunicado de Notificación Electrónica de la Resolución No. 23333 del 31 de octubre de 2017
- Resolución No. 23333 del 31 de octubre de 2017
- Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reposición.
- Comunicado de Notificación Electrónica de la Resolución No. 8248 del 22 de mayo de 2018 a Oscar Andrés Virguez Ramos,
- Resolución No. 08248 del 22 de mayo de 2018 “por medio de la cual se resuelve solicitud de convalidación”.
- Resolución No. 06950 del 15 de mayo de 2015 “Por medio de la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior y se deroga la Resolución 21707 de 2014.

- Decreto 0808 de abril 25 de 2002 “Por el cual se establece el crédito académico como mecanismo de evaluación de calidad, transferencia estudiantil y cooperación interinstitucional”.
- Oficio No. S-2019/MEBOG-GADFI- 17.5 sobre iniciación Ejecución Contrato Prestación Servicios Profesionales y Técnicos- Personas Naturales PN SECSA BOGOTÁ – CUNDINAMARCA con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
- Recurso de Apelación
- Comunicado de la Presidencia de la República sobre convalidación de títulos.
- Noticia sobre solicitud de Procuraduría al Ministerio de Educación Nacional sobre agilidad en convalidación de títulos.
- Resolución No. 016311 del 01 de septiembre 2020

1.2 Actividad procesal

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación a la Ministra de Educación Nacional, a la Directora de la calidad para la Educación Superior y al Subdirector de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes: baquillon@procuraduria.gov.co; orlandodiazplata@hotmail.com; orlandodiazp@gmail.com; calidadsuperior@mineducación.gov.co; aseguramientosuperior@mineducación.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, las entidades concernidas se pronunciaron en los siguientes términos:

La oficina Asesora Jurídica del **Ministerio de Educación Nacional** en escrito de contestación manifiesta que tanto el accionante como el Ministerio de Educación tienen legitimación en la causa para actuar dentro de la presente acción. Aclaran que respecto al proceso de convalidación de títulos, en el área de la salud debe realizarse a través de la plataforma CONVALIDA, para tales efectos el solicitante debe registrarse, crear un usuario en el sistema, diligenciar el formulario y cargar los documentos requeridos. Así pues, se indica que el proceso empieza con el análisis de los documentos y la habilitación para el pago.

Frente al caso concreto indican que, la Dirección de Calidad para la Educación Superior solicitó el 24 de septiembre de 2020 concepto académico a la Sala de Evaluación de Salud del CONACES el cual tendrá lugar el próximo 6 de octubre, por lo tanto manifiestan que

una vez recibido el concepto, contarán con la información suficiente para atender el traslado de esta acción. En consecuencia, solicitan que se nieguen las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Procede la acción de tutela para controvertir los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Educación Nacional que resolvieron no convalidar la Especialización en Medicina Familiar de la Universidad de Maimónides en Buenos Aires- Argentina a favor del accionante?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que no se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es el titular de los derechos que alega vulnerados por lo que cuenta con legitimación por activa. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Dirección de la Calidad para la Educación Superior- Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación

¹ C. Const., Sent. T- 010, en. 20/2017. M.P Alberto Rojas Ríos

Superior quienes expidieron el acto administrativo que niega la convalidación y resolvieron los recursos de reposición y apelación presentados por el actor.

iii) En el presente caso se evidencia dentro del expediente, una trascendencia fundamental dado que se encuentra involucrado el derecho a la igualdad y trabajo en la medida que el accionante alega que no se le brindó un trato igual frente a un caso semejante de convalidación a quien se le resolvió favorablemente su solicitud.

(iv) El requisito de subsidiariedad se entiende cumplido en los siguientes eventos: “(i) de manera transitoria con el propósito de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, el mismo no es idóneo, ni eficaz, para la defensa de los derechos fundamentales amenazados o conculcados”².

Para evaluar el primer evento en que puede proceder la tutela por subsidiariedad es importante aclarar lo que ha resaltado la jurisprudencia del Consejo de Estado siguiendo a la Corte Constitucional en relación con el perjuicio irremediable: “(...) debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”³. (Subrayado por el despacho)

Con base en la cita precedente se observa que en el caso concreto, no se acredita la posible existencia de un perjuicio irremediable, si bien el accionante aduce una dificultad para conseguir empleo por la negativa de convalidación del título de Especialización en Medicina Familiar, también ha reiterado que lleva aproximadamente tres años en el trámite de convalidación, así que aunque el Ministerio de Educación haya confirmado su decisión de no convalidar, esa circunstancia no agrava la dificultad que el accionante manifiesta presentar desde hace varios años y por tanto no se puede concluir que el perjuicio esté próximo a suceder o sea inminente. Asimismo, tampoco considera este despacho que lo requerido por el accionante sea de tal gravedad que amerite medidas urgentes e impostergables y que generen a su vez desplazar al juez natural o a los mecanismos ordinarios dispuestos para controvertir los actos administrativos acusados.

² C. Const., Sent. T-541, nov. 14/2019. M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

³ C.E., Sent. 2012-00020-01(A.C), ago. 30/2012. C.P VICTOR ARMANDO ALVARADO ARDILA

Se agrega que, la Corte Constitucional ha resaltado que tratándose de actos administrativos el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos ordinarios para controvertirlos tanto en sede administrativa como judicial, en el caso concreto se evidencia que se agotaron los recursos por vía administrativa, pero adicionalmente el accionante tiene la oportunidad de acudir a la vía judicial para que la jurisdicción contenciosa administrativa dirima la controversia. Ya que, el requisito de subsidiariedad de la tutela frente a actos administrativos de carácter particular únicamente procede cuando sea necesario que el amparo opere como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual no se acredita como se expuso previamente.

De igual modo, el accionante no señala las razones por las cuales los medios judiciales ordinarios no son eficaces para salvaguardar sus derechos, si bien la acción de tutela es un mecanismo más ágil, ésta sola característica no resta eficacia a los mecanismos ordinarios, porque si fuera así, la gran mayoría de los conflictos resultarían procedentes por vía de tutela y se desnaturalizaría esta acción constitucional.

(v) Finalmente, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez, toda vez que el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación es de fecha 01 de septiembre de 2020, por lo tanto la acción se presentó en un término razonable para controvertir los actos administrativos mencionados.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional no se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela, por no cumplir el requisito de subsidiariedad, ya que no se acredita un perjuicio irremediable y la parte actora cuenta con un medio ordinario para los actos administrativos acusados.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

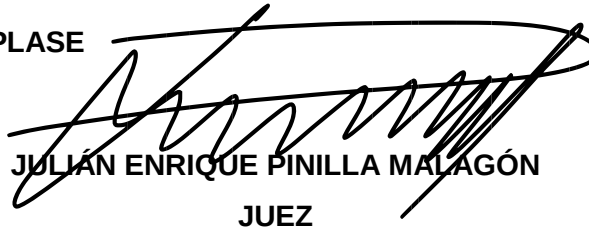
RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor Orlando Díaz Plata, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

381b33735c7d9adfe1a83a11f9ac64673800713fa29eec2d587932361025841e

Documento generado en 05/10/2020 06:34:16 p.m.